

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-098-01, Acción de tutela de PORVENIR S.A., contra E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación).
--

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la parte actora, esto es por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., (en adelante sencillamente PORVENIR S.A.), en contra del fallo de tutela emitido el 26 de abril de 2.023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca. (radicado interno 2023-0098-01).

Antecedentes

La génesis del entuerto constitucional fue resumida por el a-quo de la siguiente manera:

“Manifestó la sociedad accionante, a través de apoderada judicial, que el día 26 de abril de 2021 elevó petición ante la Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, solicitando el reconocimiento del bono pensional a su cargo respecto de la empleada Consuelo Rodríguez Laverde; que vencidos los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, se tenía un término de 90 días para emitir la respuesta; que la omisión frente a la obligación de reconocimiento y pago de los bonos pensionales ponen en riesgo no solo la sostenibilidad del sistema pensional en el régimen de ahorro individual, y que la falta de respuesta amenaza los derechos fundamentales de petición de esa administradora y colateralmente pone en riesgo los derechos derivados de la seguridad social de su extrabajadora.”

Y con ese baremo la actora pidió, amén de la tutela a su derecho fundamental de petición, en palabras del fallo cuestionado, *“se ordene a la accionada E.S.E. Hospital Salazar de Villeta que proceda con el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A al que tiene derecho Consuelo Rodríguez Laverde por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y siguientes de la Ley 100 de 1993”*.

Se conoce que la respuesta de la accionada E.S.P. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, *“indicó que en ningún momento fue recibida la solicitud de reconocimiento de bono pensional de fecha 26 de abril de 2021;*

que tampoco la accionante adjunta de la radicación de documento alguno en esa fecha; que con ocasión de este trámite conoció de la petición y dio respuesta a la misma en correo electrónico del 19 de abril anterior, y que por lo anterior se solicita se niegue la presente acción de tutela”.

Con esos insumos, en el fallo del 26 de abril de 2.023, el Juzgado de conocimiento coligió que debía negarse lo pretendido por activa apalancado en las siguientes razones que se proceden a transcribir:

“En primer lugar adviértase que según la respuesta que remite el hospital accionado en correo electrónico del 20 de abril anterior (archivo 007) se informó que en ningún momento se radicó por los canales de recepción de documentos de dicha institución una solicitud en la fecha del 26 de abril de 2021, sobre la cual reclama respuesta la sociedad accionante. Y es que de los documentos que anexó la precitada empresa se evidencia la presentación de una petición dirigida a la Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, con fecha de remisión a través de correo electrónico del día 20 de febrero de 2023 (ver folios 2, 3 y 8 a 10 digitales del archivo 003).

“Dicho lo anterior deberá repararse en que la petición que se acreditó radicada el 20 de febrero anterior fue respondida con ocasión de este sumario trámite, tal y como lo acreditó la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta en documentales anexas a folios 15 a 19 digitales del archivo 007 de este plenario virtual, respuesta que se da de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de un bono pensional, y la cual fue puesta en conocimiento de la parte accionante a través de los correos electrónicos ‘cordinacionbonosobp@porvenir.com.co’, ‘mvence@porvenir.com.co’ y ‘porvenir@en-contacto.co’ (ver folio 14 digital archivo 007).

“Obsérvese así que dentro del trámite de este asunto se demostró la superación de la situación de hecho que se acusó como trasgresora del derecho de petición, por lo que se advierte rebasado el mismo. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que “(...) [el hecho superado] comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer” (T-155-2017).

“En consecuencia de lo dicho, encontrándose carente de objeto la presente acción de tutela por hecho superado al verificarse la respuesta clara, completa y de fondo a la petición y su debida notificación al accionante, la consecuencia natural es disponer la negativa de la demanda del amparo por cuanto se advierte inane disponer orden alguna respecto de la una pretensión que ya se satisfizo.”

Inconforme con lo resuelto, la parte actora impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección de los derechos fundamentales de petición y de seguridad social en pensiones y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Ahora, pasando al tema a resolver, esto es a las inconformidades de los demandantes respecto del fallo de instancia, es menester decir que las mismas parten de la base de que su petición no ha sido resuelta por la entidad demandada de fondo, destendiendo con ello uno de los principios basilares del derecho de petición, como en efecto es recibir una respuesta ciertamente dirigida a satisfacer el punto cuestionado. En resumen, los puntos que apalancan la conclusión corresponden a los siguientes:

La primera claridad que se realiza es que *“la nación expidió el decreto 586 de 2017 teniendo en cuenta la nulidad parcial decretada por el Consejo De Estado en Sala De Lo Contencioso Administrativo en sentencia de 21 de octubre de 2022 frente a la expresión “las instituciones hospitalarias concurrentes” para establecer el procedimiento que se resume en lo siguiente:*

“1. La entidad hospitalaria debe expedir la certificación de tiempos y salarios laborados válida para bono pensional y la entidad hospitalaria necesariamente debe registrar como responsable, que para el caso concreto así se evidencia (d-586 de 2017) (d726/2018)

(Y a continuación se aporta un cuadro que da fe de los siguientes aspectos en el sistema de seguridad social en pensiones: (i) CONSUELO RODRIGUEZ LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.571.456, tuvo vinculación laboral con el HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA, del 1 de junio de 1.988 al 30 de julio de 1.988, como auxiliar en el área de salud.)

“2. Una vez se envíe la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a la entidad hospitalaria esta tendrá la obligación de reportar a la Dirección De Regulación Económica del Ministerio de Hacienda Y crédito Público, el valor en los formatos establecidos para que sea incluido en el acuerdo del pasivo prestacional salud por concepto de pensiones.

“3. Una vez efectuado lo anterior la Dirección De Regulación Económica Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público procederá con la evaluación de requisitos y con la suscripción del contrato si a ello hubiese lugar y posteriormente trasladará los recursos a la entidad hospitalaria.

“4. La responsabilidad de la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional de que trata el artículo 1 del decreto 1513 de 1998 así como el registro en el sistema interactivo son responsabilidad del hospital.

“Adicionalmente se debe concluir que las entidades serán responsables del reconocimiento y pago de los bonos pensionales hasta tanto no se agoten los procedimientos establecidos en las normas, y no exista un documento que soporte el traslado de dicha responsabilidad a un tercero, como se establece en el inciso 5 del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

““Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993””.

“Respecto del proceso de reconocimiento del bono pensional, el procedimiento es el siguiente:

“De conformidad con lo previsto en los Decretos 1513 de 1998 y 3798 de 2003, el trámite que se sigue para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

“(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

“(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

“(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado.

“(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

“(v) Una vez aprobada de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

“(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado cumple 62 años, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

“(vii) Por último se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

“Para el caso en particular lo que se le solicita a las entidades accionadas es que expidan la certificación cetil en debida forma para lograr la conformación correcta de la historia laboral de nuestro afiliado bajo los parámetros establecidos en el decreto 726 de 2018.

“Así mismo, la entidad reguladora en la materia que es la Dirección de regulación económica del ministerio de hacienda y crédito público ha confirmado que la accionada no hace parte de ningún contrato de concurrencia y que por tanto; la afiliada no es beneficiaria del pasivo prestacional salud por concepto de pensiones tal como se observa a continuación, razón por la cual; la respuesta otorgada por la entidad no puede ser considerada como una respuesta de fondo...

“...

“En concordancia con lo anterior; es preciso indicar que misma entidad expidió el acto administrativo denominado certificación de tiempos y salarios bajo los parámetros del decreto 726 de 2018 dónde figura como responsable y a la fecha no ha demostrado contrato de concurrencia alguno para indilgar la responsabilidad a una entidad territorial...

“...

“La petición elevada por esta administradora es expresa pero a la fecha no se ha recibido una respuesta que resuelva de fondo la petición realizada por esta administradora a la entidad accionada, ya que pese a todo el material probatorio remitido en esta acción legal, que la misma autoridad competente en la materia ha confirmado que no se es beneficiario de concurrencia es decir no se han acogido al procedimiento del decreto 586 de 2017 es preciso concluir que la entidad debe asumir dicha responsabilidad frente al reconocimiento y registro del bono pensional”.

Y claramente toda esa exposición que se transcribió en extenso dada su alto contenido técnico se enfila a una conclusión notoria que bien puede ser la siguiente: El HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, CUNDINAMARCA, tiene todos los fundamentos fácticos y jurídicos para expedir para la señora CONSUELO RODRIGUEZ LAVERDE, el bono pensional reclamado pues trabajo para dicha accionada entre el 1 de junio de 1.988 al 30 de julio de 1.988 y sin embargo no hace dicho reconocimiento. En consecuencia, la respuesta provista por dicha demandada sin satisfacer positivamente el pedido, esto es, sin expedir el bono pensional reclamado, determinan la violación al derecho de petición y es por ello que el fallo de instancia debe revocarse.

En esa senda, la impugnante hace el siguiente pedimento: *“Solicito a su señoría, proceder a reconocer la Impugnación para el recurso de alzada, y se tengan en cuenta las pruebas aportadas por esta administradora dónde el fondo de la petición realizada por la plataforma CETIL no ha sido resuelta de fondo por estas entidades quien debe aportar la certificación cetil con datos correcto, verificables”*.

Y claramente la pregunta a resolver en este caso es si proveer una respuesta que no es del agrado o de lo que espera el proponente de la solicitud comporta una transgresión al derecho fundamental de petición o si es de recibo, constitucionalmente hablando, proveer una contestación en sentido bien diverso al esperado por el usuario.

Ello de un lado. Pero vistas las cosas desde otro frente, también cabe preguntarse si es admisible que por la vía del ejercicio de la acción de tutela se puede exigir a una entidad prestadora de servicios en salud de naturaleza pública expida para quien en antaño fue su trabajador o trabajadora el bono pensional relativo al periodo de tiempo en que prestó este último para ella sus servicios laborales.

Entonces para proveer respuesta al cuestionamiento (o cuestionamientos) y acompañar la misma a los motivos de inconformidad plasmados en el texto de impugnación, es procedente acudir a la siguiente argumentación:

El derecho fundamental de que trata el artículo 23 constitucional se relaciona con la garantía que ostenta toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la ley 1755 de 2.015. Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato

constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente y ciertamente dirigida a los puntos abordados por su autor.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia T-220 de 1.994, *“el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”*.

Y sobre las características de la absolución a lo solicitado, la misma Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2.012 señaló lo siguiente: *“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa senda, tal como lo pusiese de relieve el Alto Tribunal aludido, y frente al caso sometido a escrutinio, *“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*. (Conviene subrayar).

La respuesta provista no tiene porque ser del agrado o de la admonición del solicitante y ello no determina una afectación negativa del derecho fundamental de petición. De hecho, la dinámica para hablar del respeto y acatamiento a la garantía de marras implica que se acuda al siguiente ejercicio: la respuesta al pedimento debe corresponder al objeto o a los objetos consultados. Plasmado el punto en otros términos, debe existir correspondencia entre el objeto consultado y el objeto respondido.

Y observando el texto de la respuesta dada por pasiva a PORVENIR S.A., se tiene que la misma explica el motivo o la razón legal para no proveer el bono pensional que se echa de menos. Dicho de otro modo, existe identidad del objeto consultado con el objeto respondido, pues en la citada contestación no existe vacío enorme frente a si se va a expedir o no el bono pensional y el fundamento de la conclusión.

Para explicar mejor la calificación que se realiza de la respuesta provista por la hoy demandada, es necesario resumir la misma, así:

En lo relevante, también parte por aludir al procedimiento para el pago del pasivo pensional del sector salud conforme al decreto 586 de 2.017, en su artículo 2.12.4.4.2., en su numeral 6, que consagra lo siguiente:

“Luego de revisar la información remitida por las instituciones hospitalarias, validar los soportes, y establecer que son pertinentes los valores cobrados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, así como los pagos efectuados a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá el acto administrativo que corresponda para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las instituciones hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2.12.4.2.7. del presente Decreto, y para determinar los porcentajes de concurrencia.”

Y seguidamente, se alude al artículo 2.12.4.4.3. del estatuto citado, así:

“ENVÍO ANUAL DE LA INFORMACIÓN. con posterioridad al envío de la información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, los representantes legales de las instituciones hospitalarias y de las entidades territoriales, o los funcionarios que se deleguen para tal fin, deberán seguir entregando a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la respectiva información. (...)”

Teniendo en cuenta esas normativas, se refiere en la cuestionada respuesta que el 18 de marzo de 2.023, la ESE Hospital Universitario de la Samaritana presentó relación de las personas por las cuales el Hospital ha recibido solicitudes de pago de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales ante la Gobernación de Cundinamarca, y se insertó el pantallazo correspondiente.

Y a renglón seguido, el reporte relativo a la señora CONSUELO RODRIGUEZ LAVERDE, ya había sido enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego la obligación de la accionada para quien fuera su empleada hasta este punto está satisfecha.

Con esos motivos, el hospital demandado llega en su respuesta a la siguiente conclusión: “Así las cosas, la ESE Hospital Salazar de Villeta ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1068 2.12.4.4.3, **siendo responsabilidad de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y financiación del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, el Ministerio de Hacienda**

y Crédito Público y las Entidades Territoriales". (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, claramente la respuesta a la expedición del bono pensional para la señora CONSUELO RODRIGUEZ LAVERDE, se entiende negativa y se explica también el fundamento para esa postura en el siguiente razonamiento y es el siguiente: Que para el caso de la ciudadana en mención y pese a haber sido reportada la información (aunque dicha información se allegó en el mes de marzo de 2.023) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha expedido el acto administrativo en el que determine el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales, incluyendo en ellas al hospital demandado. Entonces, ante la carencia de ese acto administrativo, la entidad de salud demandada no puede saber el monto por el cual debe generar el bono pensional y de contera, se le presenta una tarea legal imposible de cumplir como lo exige PORVENIR S.A.

Bajo esa respuesta, de la cual el Juez de tutela no está habilitada para referir si es acertada o no, lo cierto es que la misma se ha provisto y lo cierto es que la misma tiene un carácter negativo fundado y por ello no hay violación al canon 23 constitucional.

Con esas claridades, con independencia de que se comparta o no el contenido de la repuesta provista por la demandada, lo claro es que allí se insertó el motivo por el cual no se había generado el bono pensional y ello por supuesto determina que no hay en la actualidad vulneración al derecho fundamental de petición.

Sin embargo, si PORVENIR S.A., colige que la respuesta negativa por ella recibida no tiene legalidad, pues como ella se ha dado a resaltarlo, se encuentran los insumos suficientes para que el Hospital demandado emita el bono pensional de su cargo para la señora RODRIGUEZ LAVERDE, la ley contempla un mecanismo para abordar y zanjar dicha discusión, tal como lo enseña la Corte Constitucional en su sentencia T-297 de 2.019, así:

<p>... El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria, "<i>las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos</i>". No obstante, en el presente caso este Tribunal, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, reconoce que ese medio</p>

judicial podría no brindar la protección oportuna a los derechos fundamentales de la accionante dada la probada situación de salud que esta padece (actualmente sólo recibe cuidados paliativos para su enfermedad), por lo que someterla a los plazos de un proceso ordinario –que toma aproximadamente tres años y medio- de cara a su expectativa de vida, podría representar la imposición de cargas desproporcionadas, excesivas y lesivas a los derechos de la accionante. En este orden, para este Tribunal el requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido.

Nótese que en el aparte transcrito se dice que el debate debe abrirse camino y resolverse ante la jurisdicción ordinaria y que sólo puede obviarse aquel si el proponente del amparo constitucional está en una situación que permita inferir que la acción ordinaria no remediaría la afectación a sus derechos fundamentales de manera efectiva y ciertamente expedita. Y en este caso, la actora corresponde a PORVENIR S.A., (no corresponde a la señora CONSUELO RODRIGUEZ LAVERDE) y tal entidad ni por asomo expone o enseña los motivos por los cuales debe entenderse fundamente que acción ordinaria en comento no sería adecuada para resolver el punto o que el desarrollo de la misma le ocasionaría un perjuicio irremediable y ello por supuesto repercute en la acción de tutela propuesta desatiende el requisito de subsidiariedad.

Bajo ese fundamento, es preciso recordar que el requisito de subsidiariedad, el cual hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo éste, no haya sido utilizado o invocado por el accionante. Entonces, en este caso, existiendo acción ante la negativa a proveer el bono pensional, la acción de tutela de la referencia es improcedente.

En las condiciones expuestas, se confirmará el fallo cuestionado por activa.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela emitido el 26 de abril de 2.023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Entérese de los resuelto virtualmente a todos los interesados por Secretaría.
3. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923369929b9472f4167ee344999613a1da1b777393541baac9ea19ea78859091**

Documento generado en 29/05/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>